



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
966

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con el objeto de reformar los artículos 1339, 1339 bis, y derogar el artículo 1340 del Código de Comercio, en materia de apelación.

**PRESENTADA POR:** Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 11 de junio de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión Segunda de Gobernación.

**FECHA DE TURNO:** 17 de junio de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

Los suscritos **DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO Y DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO**, con la debida representación parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, en el carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para El Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **INICIATIVA** con carácter de **PUNTO DE ACUERDO**, con el objeto de **EXHORTAR AL CONGRESO DE LA UNION** a efecto de que de **REFORMAR** los artículos **1339 y 1339 Bis** , así como derogar el artículo **1340** del código de Comercio, en nuestro marco legal al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. El Acceso a la Justicia como principio básico del Estado de derecho es un derecho fundamental pues el mismo se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, al ser un derecho humano debidamente establecido ya como derecho fundamental por estar previsto ya en el ordenamiento interno de nuestro país como lo establecimos con antelación es menester del propio Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

velar por la protección de este derecho. En este artículo se menciona la existencia de los tribunales expeditos para impartirla, así como también se encarga de señalar los deberes que tienen los jueces, los cuales entre muchos, es que las resoluciones sean prontas, completas e imparciales.

Por este derecho humano podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para que al ejercerla sea obtenida su respectiva resolución. En ámbitos este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. En el campo de la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales del derecho positivo.

Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la toma de decisiones. Hago hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y creo que se deben aplicar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicitan que un tribunal de segundo grado (de alzada) examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades (agravios), con la finalidad de que el citado superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus



deficiencias (en estricto derecho), emita una nueva determinación que la confirme o, en caso de encontrar deficiencias, que la sustituya reformándola o revocándola.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La apelación de acuerdo al artículo 1336 del Código de Comercio vigente la podemos definir como: “El recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.

Así mismo el artículo 1340 nos dice que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$593,712.73 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339, mismo que nos dice que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$593,712.73** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Conscientes que la intención de reformar este artículo, en el 2015 tenía como propósito, que el número de apelaciones que llegasen a los Tribunales de alzada disminuyere y con ello se desahogue la carga de los mismos y así en la medida en que el sistema de justicia tenga menos carga podrá resolver los asuntos con mayor celeridad, sin embargo nuestro estado mexicano en todas y cada una de las normas secundarias debe estar acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna la cual prevé que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, tomando en consideración que el acceso a la justicia corresponde a un Derecho Humano sobre el cual el Estado Mexicano a firmado tratados



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

internacionales que lo obliga a realizar todas las normas con respeto absoluto como lo es Convención Americana de Derechos Humanos llamado El Pacto de San José, con lo que queda claro que jamás debe imperar la celeridad en un proceso ante un derecho humano y principio fundamental como lo es el **Acceso a la Justicia**.

“La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

“Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Desde sus primeras sentencias contenciosas la Corte en los *casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*<sup>2</sup>, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

La Corte Interamericana busca superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)"<sup>3</sup>.

Además, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado, por lo tanto, violaciones a los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad.

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

<sup>3</sup>. Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)*, Parte II, párr.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Es por ello la importancia que las normas deben tener todas las instancias legales correspondientes sin que exista restricción alguna, pues de lo contrario la norma que establece dicha restricción estaría en supuestos violatorios a derechos fundamentales como lo es el Acceso a la Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de éste cuerpo colegiado el siguiente:

## DECRETO

**Se reforma el artículo 1339, así como el 1339 Bis, y se deroga el artículo 1340 del Código de Comercio, a fin de quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 1339.-** Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, **así como la sentencia definitiva.**

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.





---

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

**Artículo 1339 Bis.- Todos los asuntos sin importar su cuantía serán apelables.**

**Artículo 1340. Derogado**

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** Este Honorable Congreso del Estado, una vez aprobada esta iniciativa, se sirva a enviarla al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que a derecho corresponda.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de esta iniciativa, conjuntamente con el Reglamento a los Honorables congresos locales de las entidades federativas correspondientes, para su conocimiento y en su caso, adhesión a la misma.

**D A D O** En el recinto del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua al día 11 de junio del año 2019.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**

**DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO**